



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR - Nit 900.291.712-8
DDOS: AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ - C.C – 13.493. 255
LUZ MARINA FERREIRA PINZON –C.C – 41.360.646

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio de la referencia, por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada por su Despacho, dentro del respectivo proceso del radicado, le comunicamos que no es posible acatar la orden de embargo, ya que el mismo oficio presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s). El Oficio no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada. La siguiente es la información de los demandados relacionados en el oficio: tipo identificación nro. identificación nombre Como consecuencia de lo anterior, se le solicita respetuosamente las instrucciones y/o aclaraciones que amerite la presente comunicación. Cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a nuestra área de Embargos. Cualquier información adicional con gusto será suministrada.”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 16-12-2021, recibido el día 02-03-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: NOMBRE A GUSTIN BAYONA IBAÑEZ Y LUZ MARINA PINZON FERREIRA, NIT. o C.C. NO LO INDICA OBSERVACIONES 25,25: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el número de identificación del (los) Demandado(s), lo anterior es debido que no se mencionan en el oficio, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Cualquier información adicional con gusto la atenderé.”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa quedando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma: DEMANDADO LUZ MARINA PINZON FERREIRA IDENTIFICACIÓN NO HAY OBSERVACIONES para proceder con el desembargo es necesario el número de identificación del demandado por favor enviarlo en un nuevo oficio”.*

MIBANCO, en el cual informan que: *“una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que la(s) persona (s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No. 2020-0674, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis 0 Embargo No registrado – Falta de identificación del Demandado*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla: CAUSAL DE DEVOLUCION 17; 17 FALTA NUMERO DE INDICACION DEL DEMANDADO.*

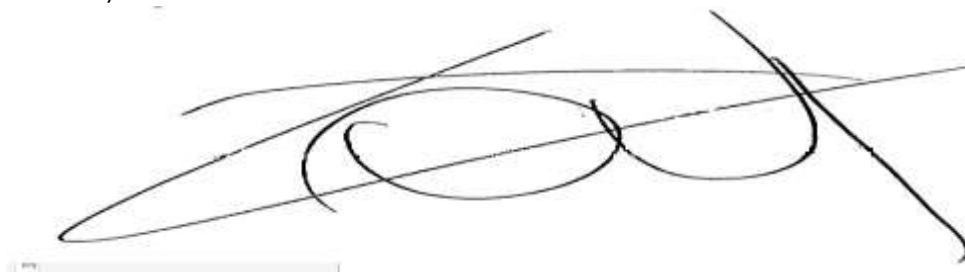
Conforme a lo anteriormente expuesto por las entidades bancarias y para dar alcance a lo manifestado en el auto de fecha 16 de diciembre del año 2021 por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se dispone comunicar a los gerentes de dichas entidades a efecto de que toman nota de dicha medida de desembargo haciéndoles saber que las partes actuantes con su respectiva identificación son: DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR - Nit 900.291.712-8; DDOS: AGUSTIN BAYONA IBÁÑEZ - C.C – 13.493.255 y LUZ MARINA FERREIRA PINZON –C.C – 41.360.646.

REMITASELE copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En cuanto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio que antecede este proveído, respecto de la Certificación pretendida por su actuación ejercida como profesional del derecho dentro del mismo, se le ha de manifestar que previo a dicha expedición, debe aportar el ARANCEL JUDICIAL por la suma de \$6.900,00 expedido por el Banco Agrario de Colombia, para tal proceder.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2016-00770-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-C.S.
DEMANDANTE: OPOORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado judicial parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en este caso no se dan los presupuestos establecidos para ello en el Artículo 161 del CGP, en el entendido de que: “ El Juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:” *“Subrayado fuera del texto”*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya existe decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución no es viable acceder a la suspensión pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-C.S.
DTE . FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 899.999.284-4
D D O. LUZ MARINA BOHORQUEZ MONSALVE C.C. No. 37.392.143

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición impetrada por El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, y previo a fijar fecha para celebrar diligencia de remate, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien el cual se encuentra ubicado en la Calle 21 No. 7-95 del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, según catastro, Calle 32N No. 29-31, identificado con Cédula Catastral No. 01-09-00-00-0026-0003-0-00-00-0000 y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-42837**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00521-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. Nit. 900.688.066-3
DDO: FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA C.C. No. 88.246.507

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de Apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA, por la obligación consignada en el pagaré Número 00004247022609741920 de fecha 01 de junio de 2018, obrante a folios del 05 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico de la Demandada, a través del Certificado de Notificación Guía No. 1180734 de la empresa “EL LIBERTADOR”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 18 de febrero de 2022, en el cual se manifiesta en su - Observaciones-, que: “*ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO*” quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000,00).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000,00).

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por:

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *” En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.246.507 FRANK JOSEPH CASTRLLON BARRERA XXXXXXXX3344 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

BANCO FALABELLA, el cual informan que: *“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.”.*

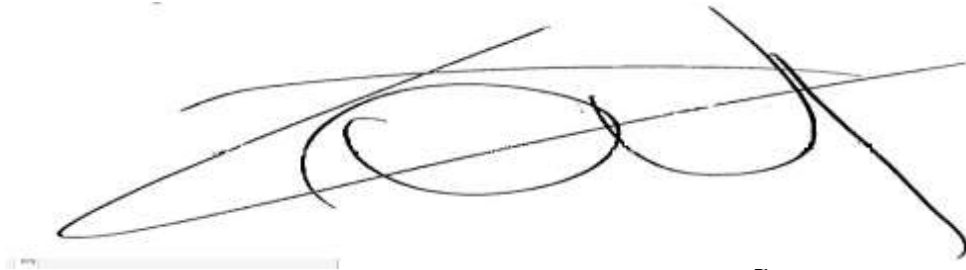
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.*

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES- FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA 88246507, Cuenta Ahorros – 3012 – La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”.*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2021-0499

CTE. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
DTE. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – NIT. 890.903.407
DDO. CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA I.P.S. – NIT. 890.737.886-7
EDGAR CÁCERES ORDOÑEZ – C.C. No. 91'215.345

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que, por error involuntario de la secretaría de este Juzgado, se agregó en el expediente un auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que la diligencia de secuestro programada para el día de hoy, no fue agendada en la plataforma de Microsoft Teams.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro al establecimiento de comercio denominado AZUL CLINICA DE CIRUGÍA PLÁSTICA (antes LEBLANC CLÍNICA DE CIRUGÍA PLÁSTICA), ubicado en la Calle 4 No. 9E-34 Quinta Oriental de esta ciudad y de propiedad del CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA I.P.S. S.A.S., el día LUNES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:30 A.M.

Finalmente, se ordena que por secretaría se desglose del presente expediente los documentos 011. Termina por pago mora y 012. ENVIO DE AUTO OFICIO, los cuales deben ser agregados al proceso radicado bajo el número 540014003004-2021-0449-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00874-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ
DEMANDADO: JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento del aquí demandado JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2003-00921-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S
DTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y ED PROFESIONALES
COLOMBIA – COOMEVA- NIT. 890.300.625-1
DOS: CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ GAMBOA C.C 60.421.636

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/03/2022, nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ GAMBOA ID. Demandado: 60421636 No. Proceso: 54001400300420030092100 No. Oficio: 0002*

BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad. CC 60.421.636 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)